



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-242/2021.

PARTE ACTORA: SABINA MARTÍNEZ
OSORIO.

AUTORIDAD	RESPONSABLE:
COMISIÓN	NACIONAL
HONESTIDAD	Y JUSTICIA
MORENA.	DE

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIA	INSTRUCTORA:
MARIANA PÉREZ ROJAS.	

Heroica Puebla de Zaragoza; a diez de noviembre de dos mil
veintiuno¹.

VISTOS, para resolver los autos del Juicio para la Protección
de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía al rubro
indicado, promovido por Sabina Martínez Osorio para controvertir el
acuerdo de cinco de octubre de dos mil veintiuno, mediante el cual se
declaró improcedente la queja presentada por la ahora actora, mismo
que fue dictado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de
MORENA, dentro de los autos del expediente identificado con la clave
CNHJ-PUE-2226/2021.

RESULTANDO:

I. Glosario². Para efectos del presente fallo se entenderá por:

Comisión, Comisión de Honestidad y Justicia, CNHJ:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
---	--

¹ Las fechas en la presente sentencia se entenderá que corresponden al año dos mil
veintiuno, salvo mención expresa al respecto.

² Catálogo de expresiones o palabras abreviadas que se utilizan en la presente
sentencia.

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local, Código de la materia, CIPEEP, Código Electoral Local, Código Comicial:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Suprema Corte, SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional, Sala CDMX:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la cuarta Circunscripción con sede en la Ciudad de México.
Tribunal, Tribunal Electoral, Tribunal Local, Organismo Jurisdiccional:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
Parte actora, accionante, impugnante, incoante, promovente:	Sabina Martínez Osorio.
Partido Político:	MORENA.

II. Antecedentes. De los escritos de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se desprenden los siguientes:

1. Inicio del Proceso Electoral Local. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del IEE declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario Concurrente dos mil veinte, dos mil veintiuno. Ello mediante acuerdo CG/AC-033/2020.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-242/2021.

2. Queja intrapartidista. El treinta de septiembre, se presentó ante la Comisión, la queja en contra de diversos miembros de la Comisión Nacional de Elecciones, el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de MORENA, por la presunta comisión, entre otros, de actos de nepotismo en la selección de candidaturas en el estado de Puebla.

Recurso que fue radicado bajo el número de expediente identificado con la clave CNHJ-PUE-2226/2021.

3. Acuerdo impugnado. El cinco de octubre, se emitió el acto que ahora se impugna mediante el cual la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia se pronunció respecto a la queja señalada en el punto anterior, en el sentido de declararla improcedente.

4. Juicio de la Ciudadanía. Inconforme con lo anterior, la incoante presentó ante la Comisión, Juicio de la Ciudadanía dirigido al Pleno de este Tribunal Electoral con finalidad de controvertir el acuerdo de improcedencia antes señalado.

5. Remisión a este Tribunal. Realizado el trámite de ley, el diecinueve de octubre, se tuvo por recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal el Juicio de la Ciudadanía promovido por Sabina Martínez Osorio, así como las constancias que lo acompañan, integrándose los expedientes al rubro indicados.

6. Turno y radicación. El diecinueve de octubre, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral Local ordenó se turnará el expediente de mérito a la ponencia a su cargo para la formulación del proyecto de resolución respectivo.

Así, el veinte siguiente, la Magistrada Ponente tuvo por turnado el expediente, ordenó su radicación; y reservó acordar sobre la admisión y cierre de instrucción.

7. Admisión y cierre de instrucción. Una vez que fueron estudiadas las constancias que integran el Juicio de la Ciudadanía, la Magistrada Ponente acordó: admitir el medio de impugnación, cerrar la instrucción, formular el proyecto de resolución y convocó al Pleno de este Tribunal sesión pública no presencial para resolver el presente asunto.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código Electoral Local, se determinó sesionar en esta fecha para resolver los presentes Juicios de la Ciudadanía.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del CIPEEP; 11, fracción IV, 14, fracciones VII y XIX, y 18 fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

En el caso concreto, este Tribunal Electoral es competente para conocer del presente asunto, al ser promovido por una ciudadana en su carácter de militante de MORENA, para controvertir un acuerdo mediante el que la Comisión declaró improcedente su queja; supuesto que se encuentra contenido en el artículo 353 Bis del CIPEEP, el cual prevé la existencia del Juicio para Protección de los Derechos-Político Electorales de la Ciudadanía.

SEGUNDO. PROCEDENCIA Y EXHAUSTIVIDAD.

Al haber realizado un análisis exhaustivo de las constancias que integran el expediente al rubro citado, este Tribunal Electoral Local no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

sobreseimiento de las previstas en el contenido de los artículos 369 y 372 del Código Comicial.

Por otro lado, este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias **12/2001** y **43/2002** sustentadas por la Sala Superior, de rubros: **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”³** y **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.”⁴**

En el entendido de que, además se analizarán integralmente los escritos de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquiera de sus partes, lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia **02/98**, sustentada por la Sala Superior, de rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.”⁵**

Por otro lado, este Organismo Colegiado, se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según amerite el caso; sin que esta metodología les cause lesión, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión.

³ Visible en la Revista **del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51.

⁴ Visible en la Revista **del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

⁵ Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia número **04/2000**⁶, que al rubro dice: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**

TERCERO. PRUEBAS

I. Pruebas aportadas por la parte actora:

- 1.** Copia simple de credencial con fotografía, a nombre de Sabina Martínez Osorio, expedida por el Instituto Nacional Electoral, en una foja.
- 2.** Copia simple de credencial provisional expedida por el partido político MORENA a nombre de Sabina Martínez Osorio, en una foja.

II. Pruebas aportadas por la autoridad responsable con su informe justificado.

- 3.** Copia Certificada por la Secretaria de la Ponencia cinco de la Comisión de Honestidad y Justicia de; a) el escrito de queja presentado por Sabina Martínez Osorio con acuse de recibo de treinta de septiembre y b) el acuerdo de improcedencia dictado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia dentro del expediente CNHJ-PUE-2226/2021, emitido el cinco de octubre, en un total de treinta y ocho fojas, certificado el trece de octubre.

III. VALORACIÓN Y ADMISIÓN DE LAS PRUEBAS.

Respecto a la señalada en el numeral **3**, se le concede valor probatorio pleno al ser una documental pública según lo establecido en la fracción I del artículo 358 y el párrafo primero del 359 del CIPEEP.

De las pruebas señaladas en los numerales **1** y **2** con fundamento en lo dispuesto en los artículos 358 y 359 del Código de

⁶ Consultable en: “Justicia Electoral”. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Instituciones y Procesos Electorales, se les concede valor presuncional por tratarse de documentales privadas.

CUARTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y LITIS.

De la lectura integral del Juicio de la Ciudadanía promovido por la parte actora se desprende lo siguiente.

I. Agravios:

PRIMER AGRAVIO. Violación al principio de congruencia y legalidad de las resoluciones jurisdiccionales, ya que la responsable se limitó a decir que los hechos denunciados tuvieron verificativo en el proceso de selección interna de candidaturas durante el proceso electoral local, cuando lo cierto es que denunció actos de nepotismo y corrupción contra diversos miembros de la Comisión Nacional de Elecciones, el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de MORENA.

SEGUNDO AGRAVIO. Inconstitucionalidad del artículo 39 del Reglamento de Quejas de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

II. Informe de la autoridad señalada como responsable:

La responsable aduce que el reglamento establece de forma clara los plazos para interponer las quejas y que la parte actora se refiere a hechos que sucedieron en el proceso de selección de candidaturas durante el proceso electoral local, por lo que la quejosa debió de presentar su queja después de que fue publicada la convocatoria de la referida selección de candidaturas, y por tanto no le asiste la razón.

III. Pretensión:

Del agravio manifestado por la actora, se desprende que su pretensión radica en que este Tribunal le conceda la razón y, en consecuencia, se revoque el acuerdo dictado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mediante la cual declaró improcedente su queja.

IV. Litis:

En consecuencia, la litis en el presente asunto se centra en dilucidar si la determinación de la Comisión fue o no conforme a derecho.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

MARCO NORMATIVO.

La Constitución Federal en su artículo 14 señala que nadie podrá ser privado de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por su parte, el artículo 16 del mismo ordenamiento establece una garantía de seguridad jurídica fundamental para los gobernados al establecer que: *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”*.

Así, el diverso 17 de la Constitución fija que toda persona tiene derecho a que le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-242/2021.

Por otra parte, el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, establece en diversos artículos, lo que a continuación se cita:

“Artículo 3. *Para efectos del presente Reglamento se entiende por:*
[...]

Leyes supletorias: Ley General de Partidos Políticos, Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como jurisprudencias, tratados y leyes aplicables al caso en concreto.

Artículo 4. *Para lo no previsto en el presente Reglamento serán de aplicación supletoria la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como las demás leyes aplicables a los casos en concreto y los criterios emitidos por esta CNHJ.*

Artículo 26. *El procedimiento sancionador ordinario podrá ser promovido por cualquier Protagonista del Cambio Verdadero u órgano de MORENA, o iniciarse de oficio por la CNHJ, dentro de los plazos establecidos en el presente título, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1 del presente Reglamento, por presuntas faltas que sean sancionables de conformidad con el Artículo 53 del Estatuto de MORENA, a excepción del establecido en el inciso h) y de todo aquél que sea materia estrictamente de carácter electoral.*

Artículo 27. *Los procedimientos previstos en el presente título deberán promoverse dentro del término de 15 días hábiles a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.*

Artículo 38. *El Procedimiento Sancionador Electoral podrá ser promovido por cualquier Protagonista de Cambio Verdadero u órgano de MORENA, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1º del presente Reglamento, por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de MORENA y/o Constitucionales.*

Artículo 39. *El procedimiento previsto en el presente título deberá promoverse dentro del término de 4 días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.*

De los artículos transcritos es posible desprender cuáles son las leyes supletorias aplicables, y de qué forma se tramitarán los procedimientos sancionadores ordinarios y los procedimientos sancionadores electorales, y los plazos previstos para su presentación.

CASO CONCRETO Y DECISIÓN.

PRIMER AGRAVIO. Violación al principio de congruencia y legalidad de las resoluciones jurisdiccionales, ya que la responsable se limitó a decir que los hechos denunciados tuvieron verificativo en el proceso de selección interna de candidaturas durante el proceso electoral local, cuando lo cierto es que denunció, entre otros, actos de nepotismo y corrupción contra diversos miembros de la Comisión Nacional de Elecciones, el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de MORENA.

En efecto, la parte actora aduce que la responsable sustentó de manera ilegal e incongruente su decisión de declarar la queja presentada como improcedente, toda vez que -a su juicio- realizó un estudio de manera errónea, al considerar que los hechos denunciados se circunscribían sólo al proceso electoral, y no como lo plasmó en su queja, en donde se denunciaron también actos de nepotismo contra diversos miembros del partido, lo que no tiene que ver con el proceso electoral en sí.

Ahora bien, para mayor claridad en el presente asunto, conviene conocer cuáles fueron los argumentos vertidos por la actora en su queja inicial, para lo cual, se realiza una síntesis de los agravios expuestos en la citada denuncia que presentó ante la CNHJ:

1. Nepotismo a cargo de Carlos Evangelista Aniceto y diversos miembros del partido.
2. Omisión de cumplir con el estatuto y la convocatoria para la selección de candidaturas de MORENA
3. Por conducir el proceso de designación de candidaturas del Estado de Puebla de acuerdo a sus intereses y sin seguir lo previsto en el estatuto.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-242/2021.

De lo antes mencionado, es posible advertir que la quejosa pretendía que se iniciarán los procedimientos sancionadores correspondientes con la finalidad de fincar responsabilidad a los denunciados, a fin de imponerles una sanción, ya que -a su dicho- su actuar contravino los estatutos del partido político MORENA.

Tan es así, que su escrito de queja, contiene un capítulo denominado “conclusiones” y otro llamado “sanción”, que literalmente, en su parte conducente, dicen:

*“VIII. **Conclusiones.** La actuación de todos los denunciados a lo largo de esta demanda, representa un vicio y ambición al poder, ya que buscaron:*

- 1) Que sus familiares formaran parte de la vida política del Estado de Puebla, lo cual denota su flagrante violación a los principios que nuestro partido defiende y*
- 2) Obstaculizar el proceso de selección de candidaturas de otros militantes y protagonistas del cambio verdadero. Situación que debe ser inadmisibles*

*“IX. **Sanción.** En atención a las anteriores consideraciones, se solicita que en el presente caso, esa Comisión de Honestidad y Justicia aplique alguna de las sanciones establecidas en el artículo 64 incisos b), c), d), f) y g) del Estatuto de Morena, consistente en amonestación pública; suspensión de sus derechos partidarios; cancelación del registro en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero de Morena; Inhabilitación para participar en los órganos de dirección y representación de Morena y multa...”*

De lo anterior, se advierte que la pretensión de la actora no solo se centraba en lo referente al proceso de selección de candidaturas (en proceso electoral), sino también en denunciar actos de nepotismo de diversos miembros del partido, solicitando la imposición de una sanción.

Por otra parte, el acuerdo impugnado declaró improcedente su queja por las razones que a la letra dicen:

*“Por tanto si la pretensión al acudir ante este órgano es la de combatir diversos **actos acontecidos durante el desarrollo del proceso interno de selección de candidatos de este instituto político**, debió comparecer ante esta Comisión dentro de los plazos establecidos en el Reglamento de este órgano jurisdicciones, siendo el de cuatro días naturales en caso del Proceso Sancionador quince días hábiles para el caso de asuntos llevados a cabo bajo el Procedimiento Sancionador Ordinario, plazos contados a partir de que tuvo conocimiento de los actos impugnados.*

En consecuencia, se actualiza de esta forma la causal de improcedencia contemplada por artículo 22 inciso d), del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, que a la letra señala,

*"Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:
a) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente Reglamento" (...)"*

De lo anteriormente transcrito, se desprende que la responsable declaró la improcedencia de la queja, bajo el argumento de que los actos denunciados sucedieron durante el proceso electoral, específicamente, en el proceso de selección de candidaturas.

En efecto, la Comisión responsable se limitó a declarar improcedente la queja presentada, ya que -a su parecer- los hechos se basaban en el proceso de selección de candidaturas, sin embargo, este Tribunal considera que, contrario a lo establecido en el acuerdo impugnado, la actora sustentó su queja no en ese aspecto, sino en el actuar de los miembros de la Comisión Nacional de Elecciones, el Comité Ejecutivo Nacional y el Consejo Nacional de MORENA, por incurrir en actos de nepotismo.

En ese sentido, como los hechos denunciados se refieren a actos de nepotismo contra diversos miembros del partido, era menester que la autoridad responsable en primer lugar identificara la naturaleza de los actos que se reclaman, y posteriormente, hiciera un análisis en torno a cuando tuvo conocimiento de esos actos la incoante, a fin de tener certeza de a partir de cuando debe correr el término para que la actora presentara su denuncia (4 días naturales o 15 días hábiles, según sea el caso), y además ponderar si esos hechos se referían al procedimiento sancionador ordinario o a un procedimiento sancionador electoral, cuyo trámite y plazos de presentación de las denuncias son diferentes entre sí.

Además, es menester señalar que sobre este tema existe construcción jurisprudencial en materia electoral, en la que se ha sostenido que, cuando no exista certeza del momento en que se conoció del acto, se deberá tener por cierto desde la presentación de la demanda, salvo prueba en contrario.



A manera de orientación, resulta relevante la jurisprudencia 1/2001 de rubro: **“CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO”⁷**.

El criterio antes señalado resulta aplicable, toda vez que, de acuerdo con los artículos 3 y 4 del Reglamento de la Comisión de Honestidad y Justicia, se utilizaran como leyes supletorias las jurisprudencias y criterios que se adapten; de ahí que si resulten aplicables al caso que nos ocupa.

Esto porque del escrito inicial se aprecia que la actora no tenía un interés en participar en el proceso de selección de candidaturas, ni se duele de falta de participación, o justifica su causa de pedir en que se reponga dicho procedimiento, si no que basa su pretensión en que el actuar de los órganos partidistas fue contrario a los estatutos por incurrir en actos de nepotismo, lo cual dice acreditar con diversas notas periodísticas.

Siendo así, que al advertirse que la queja se relaciona con el actuar de diversos miembros del partido quienes posiblemente incurrieron en actos de nepotismo, y no se centraba en impugnar lo relacionado a quienes fueron seleccionados como candidatos, este Tribunal considera que fue errónea la consideración de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, toda vez que, primero, debió identificar los actos reclamados (esto es, que los actos no tienen que ver con el proceso de selección de candidaturas, sino con la denuncia de actos de nepotismo), y después, valorar las pruebas que demostraran que la actora tuvo conocimiento de esos actos en cierta fecha, o en determinado momento (para en su caso estimar que se actualiza la extemporaneidad como causa de improcedencia), ya que

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 11 y 12.

de no contar con esos medios de prueba, debió admitir la queja y proceder a la substanciación de la misma.

Por ello, es que fue contrario a derecho, que la responsable determinara que era improcedente la queja por haberse presentado de manera extemporánea, tomando como punto de partida para el cómputo correspondiente la publicación de la convocatoria a los procesos internos de selección de candidaturas (presidentes municipales, diputaciones, etc), la que dice, se difundió en varios sitios de internet para que el conocimiento de los interesados; pues se insiste, la pretensión de la quejosa no era impugnar el citado proceso de selección interno, sino denunciar actos de nepotismo de diversos miembros del partido.

En consecuencia, lo procedente es **revocar** la resolución impugnada, para que, **la Comisión responsable dicte una nueva resolución en la que identifique de manera clara los hechos denunciados (en el entendido de que no tienen que ver con el proceso de selección de candidaturas, sino con actos de nepotismo de diversos miembros del partido), y después pondere cuáles son las pruebas que demuestran que tuvo conocimiento de esos hechos en determinada fecha (debiendo tener en cuenta el contenido de la jurisprudencia citada en párrafos anteriores⁸), pues de no contar con prueba alguna, deberá admitir la queja y proceder a la substanciación de la misma**, en la inteligencia de que deberá establecer bajo qué tipo de procedimiento se tramitara (si en procedimiento sancionador electoral o en procedimiento sancionador ordinario), de conformidad con su normativa y el marco jurídico correspondiente, debiendo notificar a este Tribunal Local lo resuelto dentro de los **CINCO DÍAS HÁBILES** a que ello ocurra.

Finalmente, toda vez que con el estudio del presente agravio se ha logrado la pretensión de la actora, resulta innecesario el estudio del resto de los agravios.

⁸ **"CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO"**



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-242/2021.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353, Bis, 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara **FUNDADO** el agravio estudiado en el considerando QUINTO de este fallo, y, en consecuencia, se **REVOCA** la resolución partidista impugnada para los efectos precisados en el mismo.

NOTIFÍQUESE EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO “ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA”, EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

El que suscribe Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo 14 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla. -----

----- **CERTIFICO** -----
Que las firmas electrónicas de la Magistrada Idamis Pastor Betancourt; del Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo y del Secretario General de Acuerdos, forman parte integrante de la resolución relativa al expediente identificado con la clave TEEP-JDC-242/2021, de fecha diez de noviembre de dos mil veintiuno, en un total de dieciséis fojas en original, incluyendo la presente. -----

----- **CONSTE.** -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS